



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2019-00126-00
Demandante: Nohora Cecilia Claro Jure
Demandado: Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandada¹, contra la sentencia de fecha ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)², mediante la cual, se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, remítase el expediente en formato digital al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn PP

1. Ver PDF denominado "040.RecursoApelación.pdf" del expediente digital.
2. Ver PDF denominado "038SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del expediente digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2022-00047-01
Demandante: Mabel Lorena Flórez Ochoa
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, adiada el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)².

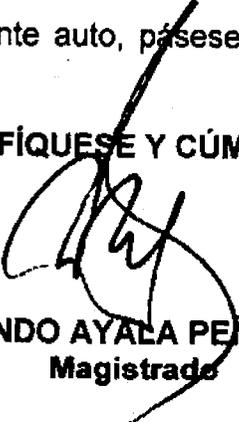
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "25RecursoDeApleacionDdte.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "23ActaAudiencialInicialSentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2021-00286-01
Demandante: Edgar Carrascal Clavijo
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

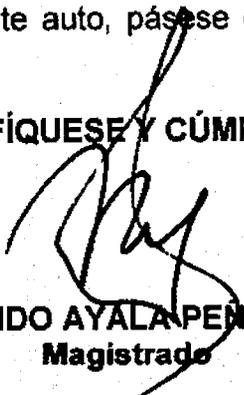
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "20RecursoDeApleacionDdte.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "18ActaAudiencialInicialSentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2022-00294-01
Demandante: Martha Cecilia Tarazona Carvajal
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio y Municipio de San José de Cúcuta
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el once (11) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "22RecursoDeApelacionDdte.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "21ActaAudiencialInicialSentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2013-00521-01
Demandante: Ramón David Montañez Pallares y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el veintiséis (26) de abril del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Cúcuta.

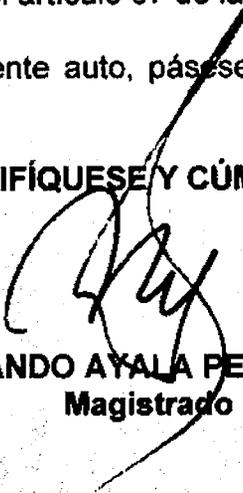
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "10 APELACION SENTENCIA.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "08. Sentencia 2013-00521.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2022-00263-01
Demandante: Irma Eufemia Duran Álvarez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

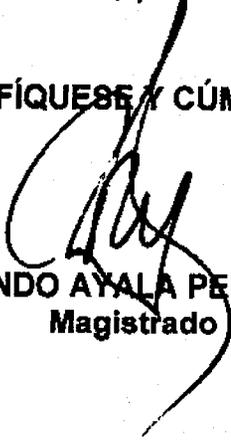
Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "22RecursoFomag202200263" y "23ApelaciónSentencia.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "20SentenciaPrimerInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2016-00319-01
Demandante: Yolit de Jesús Arévalo Guerrero y otros
Demandados: ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz – Comfaorienté EPS –S en Liquidación
Vinculados: Previsora S-A Cia. Seguros – Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

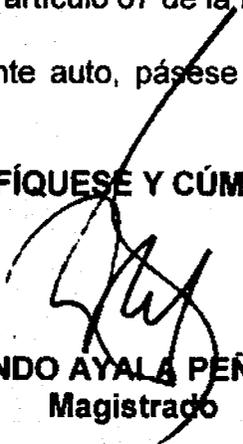
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "56RecursoApelacionDemandante.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "54Sentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2017-00453-01
Demandante: Álvaro Flórez Álvarez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el once (11) de abril del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "22RecursoApelacionDemandante.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "20Sentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2019-00176-01
Demandante: José Rafael Rodríguez García
Demandados: Nación – Rama Judicial
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia proferida el veintiuno (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

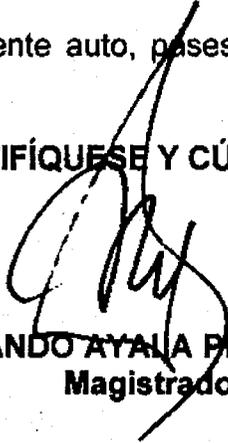
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "15RecursoApelacionSentenciaDte.pdf" y "16RecursoApelacionSentenciaRamaJudicial.pdf" del Expediente Digital.
² Ver PDF "13SentenciaPrimerInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-004-2019-00424-01
Demandante: Martín Hernando Serrano Ramírez y otros
Demandados: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida el nueve (09) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta.

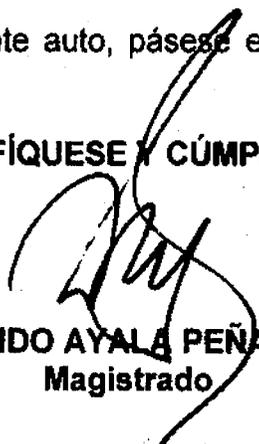
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "15RecursoApelacionParteDemandante.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "13SentenciaAnticipadaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-006-2013-00111-01
Demandante: Petra María Roperó Yaruro y otros
Demandados: Departamento Norte de Santander y Municipio de Sardinata
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales de la parte pasiva¹, contra la sentencia proferida el veintiocho (28) de junio del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "15ApelacionGobernacion.pdf" y "17ApelacionMunicipioSardinata.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "12Sentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-010-2022-00266-01
Demandante: Baltasar Ordoñez Álvarez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos procesales¹, contra la sentencia adiada el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta.

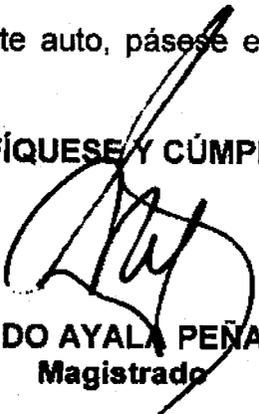
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "22RecursoFomag202200266.pdf" y "23ApelaciónSentencia.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "20SentenciaPrimeraInstancia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2022-00090-01
Demandante: Diego Armando Celis Mora
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, adiada el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)².

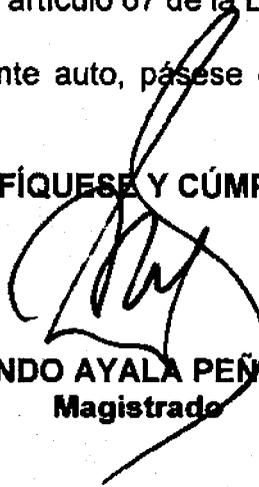
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "24RecursoDeApleacionDdte.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "22ActaAudienciaInicialSentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2022-00163-01
Demandante: Graciela Peña Peña
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, adiada el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)².

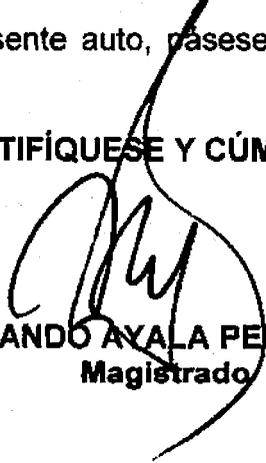
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "24ActaAudienciaInicialSentencia" del Expediente Digital.

² Ver PDF "26RecursoDeApleacionDdte.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2022-00233-01
Demandante: Jorge Antonio Rodríguez García
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio – Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el día dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta.

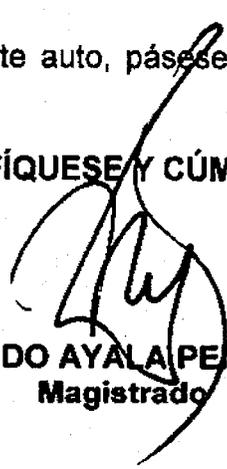
Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "20RecursoDeApleacionDdte.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "18ActaAudiencialInicialSentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicación número: 54-001-33-33-001-2022-00270-01
Demandante: Elizabeth Barbosa Blanco
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio y Departamento Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante¹, contra la sentencia proferida en audiencia inicial calendada el dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)², por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta.

Por secretaría notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

Se **ADVIERTE** a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes, hasta la ejecutoria de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

El Ministerio Público en el evento que decida emitir concepto, deberá hacerlo desde el presente auto y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia, de conformidad con el numeral 6° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, que fue modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

Una vez ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Marilyn P.

¹ Ver PDF "20RecursoDeApleacionDdte.pdf" del Expediente Digital.

² Ver PDF "18ActaAudiencialInicialSentencia.pdf" del Expediente Digital.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 54-001-23-33-000-2021-00178-00
Accionante: Justo Manuel Mejía Mejía y otros
Accionado: Nación- Ministerio del Interior - Inpec- IDS - Fiduprevisora
Medio de control: Protección de Derechos e Intereses Colectivos

En el archivo digital No. 038 del expediente obra la providencia del 1 de junio de 2023 proferida dentro del medio de control de Protección de Derechos e Intereses Colectivos con radicado No. 54-001-23-33-000-2021-00204-00 a través de la cual, con ponencia del doctor Hernando Ayala Peñaranda, se resolvió la solicitud de nulidad y rechazo de la demanda por agotamiento de jurisdicción propuesta por el doctor Rafael Eduardo Celis Celis, en su calidad de Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, decidiendo (i) negar la solicitud de nulidad planteada, (ii) dejar sin efectos todo lo actuado a partir del auto de fecha 27 de octubre de 2021 por medio del cual se admitió la demanda y (iii) se rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción.

Teniendo en cuenta que la solicitud del Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta ya fue resuelta, se hace necesario proceder a fijar fecha y hora para reanudar la audiencia especial de pacto de cumplimiento, debiéndose citar a las partes y al Ministerio Público.

En consecuencia, se dispone:

1°.- Fijese el día **catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)**, a las **09:00 a.m.**, a efectos de reanudar la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

2°.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

3°.- Por Secretaría, **LÍBRENSE** las correspondientes **BOLETAS DE CITACIÓN** con el fin de que todas las partes comparezcan a la diligencia, recomendándose la debida citación de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: No. 54-001-23-33-000-2014-00319-00
Demandante: Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado: Jaime Caballero Gualtero y Otros
Medio de Control: Repetición

Teniendo en cuenta lo manifestado por el doctor **Martin Alberto Santos Díaz** en el memorial allegado electrónicamente el día 10 de agosto de 2023, mediante el cual acepta la designación como **Curador Ad Litem** que se dispuso a través del auto de fecha 11 de noviembre de 2022, se ordena que por Secretaría se proceda a notificarle personalmente la demanda, corriéndose traslado de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

¹ Archivo digital No. 018.

² Archivo digital No. 015.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023)

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES	
Radicado:	54-001-23-33-000-2020-00495-00
Demandante:	Consortio Kennedy
Demandado:	Área Metropolitana de Cúcuta
Asunto:	Auto resuelve excepciones y decide sobre la vinculación en calidad de litisconsorcio cuasinecesario a la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso fijar fecha para la audiencia inicial, si no se observara que de conformidad con la Ley 2080 de 2021 que reformó el CPACA, lo procedente es estudiar las excepciones propuestas en el escrito de la contestación de la demanda¹ y, la vinculación en calidad de litisconsorcio cuasinecesario a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA propuesta por el demandante²:

1. ANTECEDENTES

1.1. SÍNTESIS DEL ASUNTO

El CONSORCIO KENNEDY representado legalmente por LUIS RAÚL SALAZAR RODRÍGUEZ, y conformado por DISTRIPAL S.A., MARGRES S.A., y la COOPERATIVA DE LA CONSTRUCCIÓN EL PALUSTRE, instauraron a través de apoderado el medio de control de Controversias Contractuales, en contra del ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA, con el objeto que se les declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 164 de 22 de noviembre de 2018 y 068 de 09 de agosto de 2019, mediante la cual se declaró la ocurrencia de un siniestro de obra haciendo efectiva la póliza de estabilidad de la obra dentro del contrato de obra No. 001 de 2012, y, resolvió los recursos de reposición. En consecuencia de lo anterior, se ordene al ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA a reintegrar el valor derivado de la efectividad de la póliza de seguro de cumplimiento No. 475-47-994000006439 de fecha 05 de octubre de 2010 expedida por

¹ A documento 016ContestacionDemanda 20-00495.pdf obrante en expediente Digital

² A documento 013Solicitud de vinculación parte demandante.pdf obrante en expediente Digital

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, en el amparo de estabilidad de obra en cuantía de MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1'590.480.764) junto con sus frutos y rendimientos, y debidamente actualizada, a favor de ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Admitida la demanda e integrado el contradictorio en debida forma, y vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho resolverá lo que corresponda, previo lo siguiente:

2. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

2.1. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR EL DEMANDADO³

Se tiene que, en la contestación de la demanda, la parte demandada planteó el medio exceptivo de **"INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (NUMERAL 5º DEL ARTÍCULO 100 DE LA LEY 1564 DE 2012 - CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)"**

Resalta el apoderado del demandando que el numeral 1º del Artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, establece como requisito previo para demandar el trámite de conciliación extrajudicial cuando se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, siempre y cuando los asuntos sean conciliables.

Afirma que el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda, se realizó con ocasión al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y no para ejercer el medio de control de controversias contractuales, tal como se evidencia de la constancia expedida por parte de la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos Administrativos De Cúcuta; considerando que con ello no se cumplió con el requisito previo para demandar a través del medio de control invocado, debiéndose de ésta forma declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

³ A Folio 3 a 4 del documento 016ContestacionDemanda 20-00495.pdf obrante en expediente Digital

2.2. DEL TRASLADO DE LA EXCEPCIONES⁴

En aplicación del artículo 175 parágrafo 2 del CPACA y artículo 100 del CGP, la parte demandada describió traslado de las excepciones propuestas.

El apoderado del accionante manifiesta que la diferencia que existe entre el escrito de conciliación extrajudicial y el escrito de demanda únicamente corresponde al nombre del medio de control, pero que, claramente puede apreciarse que las pretensiones de los escritos son idénticas en el sentido que se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 164 de 2018 y 068 de 2019, así como el reembolso del dinero cancelado por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA el día 27 de noviembre de 2019. Es decir, no existió una modificación que permita concluir que no se agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante, CPACA).

Sustenta lo anterior, que en reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado que la similitud o congruencia que debe existir entre el escrito de conciliación como requisito de procedibilidad y el escrito de demanda no debe ser estricta ni completa, basta con que se pretenda el mismo objeto y que en un análisis objetivo no se modifiquen las pretensiones abruptamente de tal manera que la parte demandada se encuentre en la demanda con ítems de los cuales tuvo la oportunidad de conciliar.

3. DE LITISCONSORCIO PROPUESTO⁵

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito de fecha nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021) solicita la vinculación de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, ENTIDAD COOPERATIVA**, en calidad de litisconsorte cuasinecesario dentro del proceso de la referencia.

Fundamenta su solicitud en los hechos del escrito de demanda y en el escrito de solicitud de medida cautelar, pues considera que la sentencia que se profiera dentro del presente proceso generaría efectos sobre la Aseguradora.

⁴ A documento 018Descorriendo Traslado de Excepciones.pdf obrante en expediente Digital

⁵ A documento 013Solicitud de vinculación parte demandante.pdf obrante en expediente Digital

4. CONSIDERACIONES

4.1. MARCO NORMATIVO

4.1.1. DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

El artículo 175 del CPACA modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, así:

"ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2º. (Parágrafo 2, modificado por el Art. 38 de la Ley 2080 de 2021) De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."

De acuerdo a lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, son excepciones previas:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

A su vez, el artículo 101 ibídem, contempla el trámite y resolución de dichas excepciones previas o perentorias, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación (...)"

4.1.2. DEL LITISCONSORCIO

Las partes que participan en un litigio ya sea en calidad de demandante o demandado, pueden estar conformadas por una persona en cada caso, ya sea natural o jurídica o, por el contrario, pueden converger a integrarlas una pluralidad de sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado "litisconsorcio".

El artículo 224 del CPACA, establece el requisito y momento procesal para hacer parte como litisconsorte facultativo, así:

ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código."

En los Artículos 60, 61 y 62 del C.P.C., se definen 3 tipos de litisconsortes, así:

"ARTÍCULO 60. LITISCONSORTES FACULTATIVOS. *Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso.*

ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean*

sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. *Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.*

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención."

4.2. DEL CASO CONCRETO

4.2.1. De las excepciones

En el asunto bajo estudio, el apoderado del demandado alega, en síntesis, que la excepción de "inepta demanda por falta de requisitos formales" debe declararse probada por cuanto es evidente que el accionante no agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para presentar la demanda, al no coincidir el medio de control respecto a la conciliación extrajudicial presentada y el medio de control por el cual demandó.

Del análisis del expediente, se encuentra que el demandante surtió trámite conciliatorio ante la Procuraduría 205 Judicial I para Asuntos

Administrativos De Cúcuta, dejándose la siguiente constancia por parte de su titular:

"1. Mediante apoderado (a), el (la) convocante (s), CONSORCIO KENEDY R/L LUIS RAÚL SALAZAR RODRÍGUEZ, presentó solicitud de Conciliación extrajudicial el día 27 de diciembre de 2019, convocando al ÁREA METROPOLITANA DE CÚCUTA R/L GLORIA PATRICIA GALLEGO JARAMILLO-ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA R/L JOSÉ IVÁN BONILLA PÉREZ.

2. Las Pretensiones de la solicitud fueron las siguientes:"1. Solicita que el Área Metropolitana de Cúcuta proceda a revocar las resoluciones No.164 el 22 de noviembre de 2018 y No.068 del 9 de agosto de 2019,"por medio de la cual se declara la ocurrencia de un siniestro y se hace efectiva la póliza de estabilidad de la obra dentro del contrato de obra No.001 de 2012", por la manifiesta inobservancia de lo previsto en el artículo 29 de la Constitución Política y lo establecido en los artículos 3 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 17 de la ley 1150 de 2007 y 86 de la ley 1474 de 2011. 2.Solicito que como consecuencia de la revocatoria de las resoluciones No.164 del 22 de noviembre de 2018 y No.068 del 9 de agosto de 2019, el Área Metropolitana de Cúcuta proceda a reembolsar los valores cancelados el día 27 de noviembre de 2019 a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, esto es, la suma de MIL QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.590.480.764)."

De lo anterior se evidencia que, las pretensiones plasmadas en la conciliación extrajudicial referida, son las mismas formuladas en el acápite "III Pretensiones" del libelo introductorio, demostrando total congruencia, siendo la única disparidad el medio de control aludido entre una y otra.

En este sentido, la Sección Quinta del Consejo de Estado indicó que entre *"la solicitud de conciliación extrajudicial y la demanda no necesariamente debe existir plena coincidencia en los textos, en cuanto resulta suficiente que la demanda y la petición de conciliación sean congruentes en el "objeto" del asunto, para entender cumplido el requisito en estudio".⁶*

Adicionalmente, es dable traer al estudio lo sostenido la Corte Suprema de Justicia *"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando*

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Radicado No. 11001-03-15-000-2014-02263-00, MP: Alberto Yepes Barreiro, veintisiete (27) de noviembre de dos mil catorce (2014). Acción de Tutela - Fallo de primera instancia

adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”⁷

Por lo anterior, aun cuando el accionante haya presentado demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho acorde con la solicitud de conciliación tramitada ante la Procuraduría 205 Judicial I Para Asuntos Administrativos De Cúcuta, este Despacho en aplicación del Artículo 171 del CPACA, debía admitirla si cumplía los requisitos legales y darle el trámite de controversia contractual, **aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.**

Así las cosas, este Despacho considera que la excepción propuesta por el apoderado de la parte demandada, no está llamada a prosperar, por considerarse una informalidad que puede ser superable, con el fin de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y evitar fallos inhibitorios derivados de la indebida escogencia de la acción.

4.2.2. De la vinculación del litisconsorcio cuasinecesario

El apoderado de la parte demandante solicita vincular en calidad de Litisconsorcio cuasinecesario a la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa, no obstante, revisado los argumentos expuestos que sustentan dicho pedimento y por ser el mismo accionante quien lo solicita, dicha petición será negada, conforme a lo siguiente:

Los litisconsortes Cuasinecesarios son sujetos procesales a los que se extienden los efectos jurídicos de una sentencia, con ocasión de alguna situación fáctica y, por lo tanto, están facultados para intervenir, si lo desean, como parte dentro del litigio.

Sobre el litisconsorcio Cuasinecesario, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha expresado lo siguiente:

“Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos. (...)

Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos,

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo

*pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos. Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra **la sentencia vincula al tercero y lo afecta**, pero se diferencian en que en el **litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla**; y se parece al litis consorcio facultativo en que **el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso**, pero difiere del mismo por cuanto **si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula**. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte. (...)⁸ (negrilla fuera de texto)*

En razón a lo anterior, la conformación del litiscorsorcio Cuasinecesario depende de la **voluntad del sujeto para concurrir o no al proceso**, y para el caso en estudio, la competencia para solicitar la vinculación como litiscorsorcio Cuasinecesario recae únicamente en cabeza de la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa y no del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa de **inepta demanda por falta de los requisitos formales**, propuestas por el apoderado del Área Metropolitana de Cúcuta, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de vinculación en calidad de litiscorsorcio cuasinecesario a la Aseguradora Solidaria De Colombia Entidad Cooperativa propuesta por el demandante, acorde a lo referido con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera. Radicado No. 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), MP: Ruth Stella Correa Palacio, Auto de fecha diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	Reparación Directa
Radicado:	54-518-33-33-001-2015-00156-01
Demandante:	Oscar Iván Ibáñez Buitrago y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver la solicitud de corrección de sentencia elevada por el apoderado de Clara Patricia Ibáñez Buitrago, previo los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Esta Corporación dictó sentencia de segunda instancia dentro de este asunto el día 19 de enero de 2023, modificando la sentencia proferida el día 31 de julio de 2018 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, determinando la condena impuesta en los siguientes términos:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACION RAMA JUDICIAL – DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, a reconocer y pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados, a las siguientes sumas:

A favor del señor **OSCAR IVAN IBAÑEZ BUITRAGO**, en su condición de víctima directa **POR DAÑO MORAL** a la suma de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de este provido, y, **POR DAÑOS MATERIALES:** En la categoría de lucro cesante el quantum de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$29.997.686) m/cte.**

A favor de los señores **JAIME IBAÑEZ ZABALA** y **MARINA BUITRAGO ACÓSTA** en sus condiciones de padres de la víctima **POR DAÑO MORAL:** a la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de este providencia.

1.2. El día 28 de junio de 2023 mediante solicitud de apoderado de la señora Clara Patricia Ibáñez Buitrago, dando cuenta se debe corregir un error contenido en la providencia de esta Corporación, en el sentido de que la condena en favor de los señores Jaime Ibáñez Zabala y Marina Buitrago Acosta corresponde a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno, invocando para tal efecto el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012.

Para resolver lo pertinente, la Sala tendrá las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la solicitud de corrección de errores aritméticos y otros

Este tipo de solicitudes no están previstas en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se acude a la remisión normativa dispuesta en el artículo 306 ibidem, para encontrar en la Ley 1564 de 2012 el sustento jurídico de la solicitud.

En ese sentido, se tiene que el artículo 286 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Lo anterior permite al Juez, que profiere una decisión, corregirla en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, cuando advierta que dentro de la misma hay errores aritméticos, errores por omisión, cambio o alteración de palabras, siempre que estén contenidas en la parte resolutive.

2.2. Caso concreto

En primer lugar considera necesario advertirse por la Sala es que el abogado que presenta la solicitud que motiva la presente actuación únicamente funge, dentro de este proceso, como apoderado judicial de la señora Clara Patricia Ibáñez Buitrago, sin embargo, su solicitud gira en torno a que se corrija la condena reconocida en favor de los demandantes Jaime Ibáñez Zabala y Marina Buitrago Acosta, por lo que se debe anotar que al solicitante no le asiste interés alguno dentro de dicha condena, y en consecuencia sería del caso negar su solicitud.

No obstante, considera la Sala que, como lo previene la norma citada, las correcciones formales proceden en cualquier momento y también de manera oficiosa, razón por la cual se decidirá lo pertinente.

En ese sentido, se tiene que la parte resolutive de la sentencia proferida por esta Corporación el día 19 de enero de 2023, dentro de este asunto, condenó a la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, a reconocer y pagar, entre otros, a los señores Jaime Ibáñez Zabala y Marina Buitrago Acosta, por daño moral, la suma de "**CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**", omitiendo manifestar que dicha suma corresponde para cada uno.

Resulta claro que la decisión adoptada en lo que a los perjuicios morales en favor de los progenitores de Oscar Iván Ibáñez Buitrago corresponden a **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**" para cada uno, dado que simplemente comprendió a una lamentable omisión y precisión para quienes en la misma condición resultaran afectados.

Pues bien, el Honorable Consejo de Estado¹ ha considerado, en situaciones análogas, que lo anterior corresponde a un error formal por omisión de palabras, el cual está previsto en la norma citada, por lo que será corregido por esta Sala.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Norte de Santander,**

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C; C. P. Guillermo Sánchez Luque; Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022); Radicado: 05001-23-31-000-2010-01183-01 (50019); Actor: Carlos Enrique Ochoa Restrepo y otros; Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación y otro;

Tribunal Administrativo de Norte de Santander
 Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00156-01
 Auto Corrige Error Formal en Sentencia de Segunda Instancia

PRIMERO: CORRÍJASE la parte resolutive de la sentencia del diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023), y para el efecto se tendrá el numeral tercero del siguiente tenor:

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, **CONDENAR** a la **NACION RAMA JUDICIAL – DEAJ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a reconocer y pagar a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales causados, a las siguientes sumas:

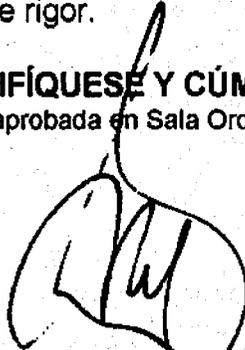
- A favor del señor **OSCAR IVAN IBAÑEZ BUITRAGO**, en su condición de víctima directa **POR DAÑO MORAL** a la suma de **CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de este proveído, y, **POR DAÑOS MATERIALES:** En la categoría de lucro cesante el quantum de **VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$29.997.686) m/cte,**

A favor de los señores **JAIME IBAÑEZ ZABALA** y **MARINA BUITRAGO ACOSTA** en sus condiciones de padres de la víctima **POR DAÑO MORAL y para cada uno:** la suma de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, a la fecha de ejecutoria de esta providencia.

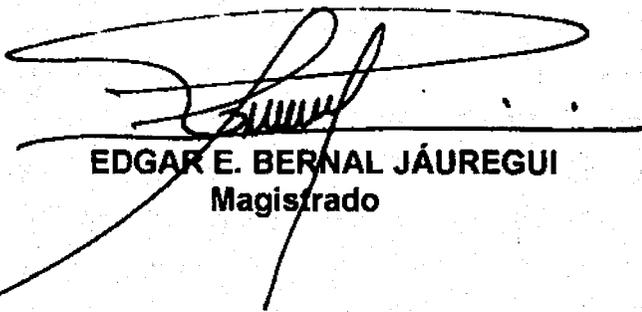
SEGUNDO: En firme esta providencia, **COMUNÍQUESELE** al Juzgado de origen, a efectos de que sea insertada la misma dentro del expediente, toda vez que el expediente físico y electrónico del proceso reposa en dicha unidad judicial, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

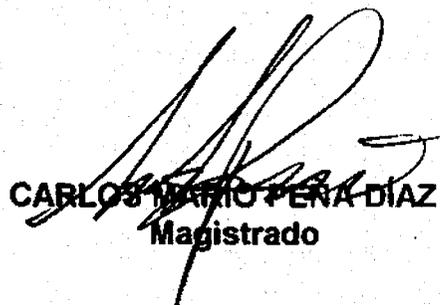
(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 01 de la fecha)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°: 54-001-33-33-009-2019-00065-00
Demandante: María Nellyreth Riveros Camacho
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el día veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La señora María Nellyreth Riveros Camacho por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 18856 del 18 de septiembre del año 2017, la 11698 del 18 de julio de 2018, y la 11869 del 24 de julio de 2018, expedidas por la Directora de Calidad Superior, y, consecuentemente, pagar los perjuicios materiales y morales causados a la demandante.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

PRETENSIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad de las resoluciones No. 18856 del 18 de septiembre del 2017, resolución No. 11698 de 18 de julio de 2018 y la resolución No. 11869 de 24 de julio de 2018 expedida por la Directora de Calidad Superior, por medio de las cuales se negó la convalidación del título de MÉDICA INTEGRAL COMUNITARIO, otorgado el 07 de marzo de 2013 por la UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS OCCIDENTALES EZEQUIEL ZAMORA, VENEZUELA, a la señora MARÍA NELLYRETH RIVEROS CAMACHO, ciudadana colombiana identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.407.263.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la nulidad y restablecimiento del derecho ordenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION convalidar a mi poderdante el título de MÉDICO INTEGRAL COMUNITARIO, otorgado el 07 de marzo de 2013 por la UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS OCCIDENTALES EZEQUIEL ZAMORA, VENEZUELA, a la señora MARÍA NELLYRETH RIVEROS CAMACHO.

TERCERO: sírvase a declarar responsables Administrativamente y solidariamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION, por la comisión de vicios de hecho de las derivadas de una violación o afectación al debido proceso por inaplicación de las normas legales pertinentes, lo cual ocasionó la violación de los derechos fundamentales de mi poderdante, al debido proceso Administrativo, de igualdad ante la ley, mínimo vital, de defensa de contradicción, etc.

*Dirección: Calle 13N No. 4A-04, Urbanización Portachuelo Oficina 1, Cúcuta.
Celular: 3027128553; e-mail: ed@tblcordonaec@hotmail.com*

CUARTO: condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION a pagarle a favor de mi poderdante por perjuicios materiales a partir del 01 de diciembre del 2017 la suma de seis millones trescientos mil pesos m/c (\$ 6.300.000) mensuales hasta que se le restablezca el derecho.

QUINTO: condenar a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION a reparar íntegramente a favor de mi poderdante por perjuicios morales causados teniendo en cuenta la tabla fijada por el test por el Honorable Consejo de Estado, la suma de cien (100) salarios mínimos legales vigentes

SEXTO: condenar en costas y agencia del derecho a la parte demanda

Como medida provisional la parte actora solicitó:

PRIMERO: Que se suspenda de manera provisional los actos administrativos, resoluciones No.18858 del 18 de septiembre del 2017, resolución No. 11008 de 18 de julio de 2018 y la resolución No.11808 de 24 de julio de 2018 expedida por la Directora de Calidad Superior, por medio de la cual se le negó la convalidación de título de MEDICO a MARIA NELLYRETH RIVEROS CAMACHO.

SEGUNDO: Que como consecuencia de ello se convalide de manera provisional el título de MEDICO a MARIA NELLYRETH RIVEROS CAMACHO, hasta que haya una decisión de fondo, de acuerdo al artículo 231 del CPACA, para no sea más grave la situación y evitar un perjuicio irremediable.

1.2. El auto apelado

El Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante auto expedido el veinte (20) de febrero del año dos mil veinte (2020), negó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

El *A-quo* destacó como hechos relevantes los siguientes:

Que el Ministerio de Educación Nacional negó dicha convalidación con fundamento en que el perfil de formación del programa cursado por la convalidante, los contenidos y el diseño curricular direccionado a la Atención Primaria en Salud (APS), no es equivalente a los programas de medicina ofrecidos en Colombia.

Precisó que si bien la actora demostró la culminación en sus estudios como médica integral comunitaria en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales "Ezequiel Zamora" y la negación por parte del Ministerio de Educación Nacional en convalidar dicho título académico, también lo es que de la confrontación de los argumentos normativos que soportan la solicitud de medida cautelar con el acto administrativo que se estudia, no se desprende una clara violación, que permitan demostrar por sí mismos una ilegalidad del acto administrativo.

Refirió que en relación a la presunta vulneración al derecho a la igualdad, por la convalidación efectuada por parte del Ministerio de Educación Nacional, a tres compañeras de estudio de la señora María Nellyreth Riveros Camacho que cumplieron con el mismo pénsum académico, manifestó el Despacho Judicial que dentro del expediente no existe un material probatorio suficiente que en este momento permita concluir que ese argumento sea motivo para considerar que los actos administrativos acusados sean contrarios al ordenamiento legal y constitucional, y que por ende fuera posible decretar su suspensión provisional; ya que si bien, como anexos de la demanda fueron aportados documentos que contienen la parte resolutive de las resoluciones emitidas por el Ministerio, mediante las cuales convalida los títulos profesionales de estas personas, es completamente evidente que de estos documentos no se logra extraer los datos del pénsum académico, que se alega corresponden a los mismos de la demandante, como tampoco los fundamentos que conllevaron a emitir estas decisiones; razón por la cual el Despacho consideró que el material aportado no era suficiente para adoptar la medida provisional.

De igual forma, mencionó que en el expediente no se logró probar siquiera sumariamente la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o la vulneración de los citados derechos que amerite la adopción de una medida provisional, la cual debe ir unida a la demostración *prima facie* de la contrariedad de los actos administrativos con el ordenamiento legal y constitucional, carga probatoria que le correspondía al momento de elevar la solicitud.

Concluyó señalando que lo dicho anteriormente, no implica una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso, ya que conforme lo estatuido por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 en su inciso 2°, la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

1.2. Recurso de apelación contra el auto que negó la medida cautelar

El apoderado judicial de la señora María Nellyreth Riveros Camacho presentó recurso contra el auto que negó la medida cautelar solicitada, señalando que el despacho de primera instancia indica en uno de los párrafos en la parte motiva que el material aportado en el acápite de pruebas no fueron suficientes para dar una decisión favorable, reiterando que el Ministerio de Educación por las resoluciones emitidas sí violó los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, al trabajo de la demandante, causándole un perjuicio irremediable ya que desde el año 2015, que se presentó la solicitud de convalidación es la fecha que el Estado no ha dado una respuesta de fondo.

Indica que el Ministerio de Educación viola a la señora María Nellyreth Riveros Camacho el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia al emitir el acto administrativo objeto de la litis toda vez que en el año 2015, se convalidaron varios títulos de médico integral comunitario de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora, a las doctoras: Ilyva Esperanza Fernández, con cédula de ciudadanía No. 60.260.160 mediante la resolución No. 08980 del 23 de junio del 2015, a Mayra Alejandra Lagos Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.047.631 mediante la resolución 07503 del 27 de mayo del 2015, y a María Eusebia Contreras, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.412.166 mediante la resolución 08021 del 03 de junio del 2015.

Manifestó que la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Conaces, evaluó los estudios del programa de médico integral comunitario, y emite concepto favorable, señalando que el título obtenido es equivalente al de médica en Colombia y recomienda convalidar.

Trae a colación lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia T-011 de 1999, M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra, donde se ha establecido lo siguiente:

La discriminación se predica frente a supuestos de hecho idénticos.

"Para que se dé la violación del derecho fundamental a la igualdad, debe existir una discriminación entre iguales, frente a situaciones fácticas idénticas, sin que pueda predicarse la vulneración del aludido derecho, por el sólo hecho de querer obtener prerrogativas que le fueron concedidas a sujetos que no se encuentran en las mismas condiciones, ya sean profesionales, académicas o de cualquier otro tipo, y a los cuales se les hayan exigido ciertos requisitos, sin los cuales no sería posible obtenerlas".

Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional:

"En este sentido, la Corte en varios de sus fallos ha manifestado que ningún particular puede ser objeto de tratamiento discriminatorio por el hecho de pertenecer a uno u otra

régimen prestacional. Además, cuando una persona considera violado su derecho fundamental a la igualdad, y como consecuencia de ello es objeto de un trato desigual frente a personas que, desarrollando su misma labor, bajo las mismas condiciones y con base en similares circunstancias de horario, experiencia, nivel educativo etc., gozan de mejores condiciones laborales, debe establecer los puntos de referencia y comparación que permitan demostrar efectivamente el trato discriminatorio. En el caso actual, dicho criterio de comparación no existe y, antes, por el contrario, la actora intenta nivelarse con una persona, el vigilante, que desarrolla labores bien diferentes y en circunstancias que ni siquiera admiten comparación”.

Por lo anterior solicita al Despacho conceder la medida cautelar a fin de garantizar los derechos a la igualdad y al debido proceso de la señora María Nellyreth Riveros Camacho.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

La decisión impugnada es pasible del recurso de apelación, pues el recurso se interpuso y sustentó de manera oportuna, conforme lo señala el artículo 244 de la Ley 1437 del 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la Sala procederá a resolver la controversia en atención a la competencia que le asignan los artículos 153 y 243 de la referida normativa.

2.2. Problema jurídico

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, corresponderá a esta Sala establecer si ¿La providencia proferida por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante la cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se ajusta o no a derecho?

3. De la decisión

La Sala procederá a confirmar el auto de fecha 20 de febrero del año 2020, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante el cual se negó la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Se procede a explicar las razones que fundamentan dicha decisión.

4. Fundamentos de la decisión

En primer lugar, es necesario precisar que las medidas cautelares se encuentran contempladas en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala, que las medidas cautelares proceden incluso antes de que se notifique el auto admisorio y en cualquier etapa del proceso para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

“Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción

de lo Contencioso Administrativo se registrarán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio."

4.1. La Medida cautelar de suspensión provisional

La suspensión provisional es una medida cautelar que busca suspender los efectos jurídicos generados por la fuerza ejecutoria y ejecutiva que revisten al acto administrativo que se demanda, y tiene por objeto velar por la protección de los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver conculcados con los efectos del acto o los actos administrativos cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 231, señala los requisitos atendiendo al tipo de medida cautelar que se pretenda. Para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios además deberán reunirse unos requisitos. La norma señala expresamente lo siguiente:

"Artículo 231: Requisitos para decretar las medidas cautelares.

Quando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Respecto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el Consejo de Estado los establece en tres categorías: (i) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, (ii) requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, y (iii) requisitos de procedencia específicos,

"(...) Requisitos de Procedencia, Generales o Comunes de Índole Formal. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: (1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos

que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.

Requisitos de Procedencia Generales o Comunes de Índole Material. La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole material», en la medida que exigen por parte del juez un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole material, son: (1) que la medida cautelar solicitada debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; y (2) que la medida cautelar solicitada debe tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. (...)"

5. Caso Concreto

Precisado lo anterior y descendiendo al caso concreto, la Sala encuentra lo siguiente:

5.1. Hechos relevantes

- ✓ La Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora, otorgó el título de médico integral comunitario a la demandante.
- ✓ El secretario de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora certificó que en el expediente de la carrera médico integral comunitario, se registran a nombre de la demandante los proyectos que a continuación se indican con la correspondiente calificación:

I AÑO				
PERIODO	CÓDIGO	SUBPROYECTO	UC	NOTAS
2004-2007	PNFMIC111	MORFOFISIOLOGIA HUMANA I	39	4.2 (D)
2004-2007	PNFMIC112	MORFOFISIOLOGIA HUMANA II	30	4 (E)
2004-2007	PNFMIC115	EDUCANDO EN CIUDADANIA	21	4.6 (A)
2004-2007	PNFMIC113	MORFOFISIOLOGIA HUMANA III	31	4.4 (A)
2004-2007	PNFMIC114	INTRODUCCION A LA ATENCION PRIMARIA DE SALUD	7	4.3 (E)
2004-2007	PNFMIC117	PROCEDERES BASICOS EN LA APS	7	4.6 (A)

II AÑO				
PERIODO	CÓDIGO	SUBPROYECTO	UC	NOTAS
2007-2008	PNFMIC214	MORFOFISIOLOGIA HUMANA IV	39	3.8 (C)
2007-2008	PNFMIC217	SALUD COMUNITARIA Y FAMILIAR I	7	3.8 (E)
2007-2008	PNFMIC211	MORFOFISIOPATOLOGIA HUMANA I	30	4.4 (A)
2007-2008	PNFMIC212	INFORMATICA MEDICA I	1	4.4 (E)
2007-2008	PNFMIC214	INFORMATICA MEDICA II	1	4.2 (E)
2007-2008	PNFMIC215	LA PSIQUIA EN EL PROCESO SALUD-ENFERMEDAD	5	5 (A)
2007-2008	PNFMIC212	MORFOFISIOPATOLOGIA HUMANA II	35	4.2 (E)
2007-2008	PNFMIC215	PENSAMIENTO POLITICO LATINOAMERICANO	3	4.4 (A)
2007-2008	PNFMIC217	ELECTIVA I	5	3.4 (C)
2007-2008	PNFMIC218	SALUD COMUNITARIA Y FAMILIAR II	15	4.8 (A)

III AÑO				
PERIODO	CÓDIGO	SUBPROYECTO	UC	NOTAS
2008-2009	PNFMIC316	CLINICA I	34	3.6 (C)
2008-2009	PNFMIC318	SALUD COMUNITARIA Y FAMILIAR III	33	3.6 (C)

2005-2009	PNFMIC3123	FARMACOLOGIA I	12	3.8 (B)
2005-2009	PNFMIC3117	CLINICA II	30	3.4 (C)
2005-2009	PNFMIC3118	CLINICA III	34	3.4 (C)
2005-2009	PNFMIC3219	CLINICA IV	32	3.4 (C)
2005-2009	PNFMIC3222	PSICOLOGIA MEDICA	8	3.4 (C)
2005-2009	PNFMIC3321	SALUD COMUNITARIA Y FAMILIAR IV	30	3.8 (B)
2005-2009	PNFMIC3424	FARMACOLOGIA II	41	4.4 (A)
2005-2009	PNFMIC3428	ELECTIVA II	5	5 (A)

IV AÑO

PERIODO	CÓDIGO	SUBPROYECTO	UC	NOTAS
2009-2010	PNFMIC4125	PEDIATRIA I	29	3.8 (B)
2009-2010	PNFMIC4230	PEDIATRIA II	37	4.6 (A)
2009-2010	PNFMIC4331	PSIQUIATRIA	28	4.1 (A)
2009-2010	PNFMIC4334	AMBIENTES ESPECIFICOS	4	4.4 (A)
2009-2010	PNFMIC4432	ANALISIS DE LA SITUACION DE SALUD	21	3.6 (C)
2009-2010	PNFMIC4443	GINECOESTRUCIA I	36	4 (B)
2009-2010	PNFMIC4445	ATENCION INTEGRAL EN SALUD	20	3.6 (C)
2009-2010	PNFMIC4446	ELECTIVA III	5	4.8 (A)

V AÑO

PERIODO	CÓDIGO	SUBPROYECTO	UC	NOTAS
2010-2011	PNFMIC5141	MEDICINA FISICA Y REHABILITACION	8	3.8 (B)
2010-2011	PNFMIC5142	MEDICINA NATURAL Y TRADICIONAL	8	4.8 (A)
2010-2011	PNFMIC5144	DERMATOLOGIA	7	4.6 (A)
2010-2011	PNFMIC5243	MEDICINA DE DESASTRE	13	5 (A)
2010-2011	PNFMIC5337	PEDIATRIA III	18	4.8 (A)
2010-2011	PNFMIC5338	GINECOESTRUCIA II	29	4.4 (A)
2010-2011	PNFMIC5340	QUIRURGIA GENERAL	39	4.4 (A)
2010-2011	PNFMIC5435	MEDICINA LEGAL Y TOXICOLOGIA	22	5 (A)
2010-2011	PNFMIC5446	ELECTIVA IV	5	3.4 (C)
2010-2011	PNFMIC5447	CLINICA QUIRURGICA	40	4.4 (A)
2010-2011	PNFMIC5448	INTERVENCION EN SALUD	10	5 (A)

VI AÑO

PERIODO	CÓDIGO	SUBPROYECTO	UC	NOTAS
2012-2013	PNFMIC600	SERVICIO SOCIAL COMUNITARIO	0	AP
2011-2012	PNFMIC6147	ATENCION INTEGRAL AL ADULTO	45	4.6 (A)
2011-2012	PNFMIC6248	ATENCION INTEGRAL AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE	45	4.8 (A)
2011-2012	PNFMIC6349	ATENCION INTEGRAL A LA MUJER Y ENBARAZADA	45	5 (A)
2011-2012	PNFMIC6250	ATENCION INTEGRAL A LA FAMILIA Y LA COMUNIDAD	45	4.6 (A)

- ✓ La señora María Nellyreth Riveros Camacho, cursó y aprobó satisfactoriamente el internado rotatorio en el Hospital Dr. Samuel Darío Maldonado Estado Táchira, cumpliendo con las unidades curriculares contempladas en el plan de estudio vigente.
- ✓ Mediante Resolución No. 18856 de fecha 18 de septiembre del año 2017, la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resolvió una solicitud de convalidación de la accionante en donde se dispuso:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar la convalidación del título de **MÉDICA INTEGRAL COMUNITARIO**, otorgado el 07 de marzo de 2013 por la **UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS OCCIDENTALES EZEQUIEL ZAMORA, VENEZUELA**, a **MARÍA NELLYRETH RIVEROS CAMACHO**, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.407.263.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden el recurso de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

- ✓ La anterior decisión le fue notificada a la parte actora vía correo electrónico el día 22 de septiembre del año 2017, como pasa a evidenciarse:

Notificación electrónica de la resolución n°. 18856 de 2017 (EMAIL CERTIFICADO de NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Electrónicas <411980@certificado.4-72.com.co>

Vie 22/09/2017, 11:33 AM

Para: nellyrethriveros@hotmail.com <nellyrethriveros@hotmail.com>

3 archivos adjuntos (13 MB)

image001.emz; Formato para interponer recursos de convalidaciones.xls; Notificación electrónica de la resolución n°. 18856 de 2017.pdf;

- ✓ Mediante Resolución No. 11698 de fecha 18 de julio del año 2018, la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 18856 de fecha 18 de septiembre del año 2017, lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. 18856 del 18 de septiembre de 2017, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional decidió "Negar la convalidación del título de **MÉDICA INTEGRAL COMUNITARIO**, otorgado el 07 de marzo de 2013 por la **UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS OCCIDENTALES EZEQUIEL ZAMORA, VENEZUELA**, a **MARÍA NELLYRETH RIVEROS CAMACHO**, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.407.263".

ARTÍCULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior y remitir el expediente No. CNV-2017-0006413 para el efecto.

ARTÍCULO TERCERO: Se envía a la Unidad de Atención al Ciudadano - UAC, para

- ✓ La anterior decisión le fue notificada a la demandante vía correo electrónico el día 19 de julio del año 2018, como pasa a evidenciarse:

Notificación electrónica de la resolución N°. 11698 de JULIO de 2018

Notificaciones Electronicas <NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co>

Jue 19/07/2018, 8:49 AM

Para: nellyrethriveros@hotmail.com <nellyrethriveros@hotmail.com>

CC: 'correo 472' <correo@certificado.4-72.com.co>

2 archivos adjuntos (15 MB)

image004.emz; Notificación electrónica de la resolución N°. 11698 de JULIO de 2018.pdf;

- ✓ Mediante Resolución No. 11869 de fecha 24 de julio del año 2018, la Directora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resolvió el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 18856 de fecha 18 de septiembre del año 2017, lo siguiente:

RESUELVE

Artículo 1. Confirmar en todas sus partes las Resoluciones No 18650 del 18 de septiembre de 2017, y No 11698 del 18 de julio de 2018, por medio de las cuales la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior, resolvió

negar la convalidación del título de **MÉDICA INTEGRAL COMUNITARIO**, otorgado el 07 de marzo de 2013 por la **UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS OCCIDENTALES EZEQUIEL ZAMORA, VENEZUELA**, a la señora **MARÍA NELLYRETH RIVEROS CAMACHO**, ciudadana colombiana identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.407.253.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

- ✓ La anterior decisión le fue notificada a la parte actora vía correo electrónico el día 24 de julio del año 2018, como pasa a evidenciarse:

Notificación electrónica de la resolución N°. 11869 de JULIO de 2018 (EMAIL CERTIFICADO de NotificacionesElectronicas@mineducacion.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones Electronicas <411980@certificado.4-72.com.co>

Mar 24/07/2018, 3:46 PM

Para: nellyrethriveros@hotmail.com <nellyrethriveros@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Notificación electrónica de la resolución N°. 11869 de JULIO de 2018.pdf

- ✓ Mediante Resolución No. 08980 de fecha 23 de junio del año 2015, la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resolvió una solicitud de convalidación a nombre de la señora Ilya Esperanza Fernández en donde se dispuso:

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de **MÉDICA INTEGRAL COMUNITARIO**, otorgado el 7 de marzo de 2013, por la **UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS OCCIDENTALES EZEQUIEL ZAMORA, VENEZUELA**, a **ILVA ESPERANZA FERNÁNDEZ**, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 60.290.100, como equivalente al título de **MÉDICA**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO.- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede los recursos de ley, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de diez (10) días establecido por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

- ✓ Mediante Resolución No. 08021 de fecha 03 de junio del año 2015, la Subdirectora de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, resolvió una solicitud de convalidación a nombre de la señora María Eusebia Contreras Parada en donde se dispuso:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de **MÉDICA INTEGRAL COMUNITARIO**, otorgado el 7 de marzo de 2013, por la **UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DE LOS LLANOS OCCIDENTALES EZEQUIEL ZAMORA, VENEZUELA**, a **MARÍA EUSEBIA CONTRERAS PARADA**, ciudadana colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.412.168, como equivalente al título de **MÉDICA**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas de acuerdo con la Ley 30 de 1992.

PARÁGRAFO.- La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra la misma procede los recursos de ley, los cuales deberán ser interpuestos dentro del plazo de diez (10) días establecido por el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

- ✓ La parte actora el día 30 de agosto del año 2018, presentó derecho de petición ante el Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual les solicitaba:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito copias auténticas de los expedientes administrativos de las doctoras

- **ILVA ESPERANZA FERNANDEZ**, con cédula de ciudadanía No. 80.260.180 mediante la resolución No. 08980 del 23 de junio del 2015.

- **MAYRA ALEJANDRA LAGOS PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.047.631 mediante la resolución 07503 del 27 de mayo del 2015.

* **MARIA EUSEBIA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.412.166 mediante la resolución 09024 del 03 de junio del 2015.

SEGUNDO: copia auténtica del expediente Administrativo de **MARIA NELLYRETH RIVEROS CAMACHO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.407.253 de Cúcuta de la solicitud de convalidación del radicado CNV-2015-0003297

5.2. Resolución del Caso

En el presente asunto, se tiene que la parte actora acudió ante el Ministerio de Educación Nacional con el fin de solicitar la convalidación del título de médico integral comunitario otorgado por la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales "Ezequiel Zamora".

Que mediante Resolución No. 18856 de fecha 18 de septiembre del año 2017, la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad para la Educación Superior de dicho Ministerio, negó la convalidación de la accionante.

Contra esa determinación, la demandante presentó recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación, los cuales fueron resueltos de manera desfavorable y confirmando la decisión adoptada en la Resolución No. 18856 de 2017.

En el presente asunto, se debate la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales se negó la convalidación del título de médica a la señora María Nellyreth Riveros Camacho y a su vez se observa que del contenido de dicha decisión se desprende que el Ministerio de Educación Nacional negó dicha convalidación con fundamento en que el perfil de formación del programa cursado por la convalidante, los contenidos y el diseño curricular direccionado a la Atención Primaria en Salud (APS), no es equivalente a los programas de medicina ofrecidos en Colombia.

La Juez de Primera instancia mediante auto de fecha 20 de febrero del año 2020, negó la medida cautelar solicitada por la parte actora argumentando que si bien la actora demostró la culminación en sus estudios como medica integral comunitaria en la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales "Ezequiel Zamora", también lo es que de la confrontación de los argumentos normativos que soportan la solicitud de medida cautelar con el acto administrativo que se estudia, no se desprende una clara violación, que permitan demostrar por si mismos una ilegalidad del acto administrativo.

Aunado a ello, indicó que, respecto de la presunta vulneración al derecho a la igualdad no existe material probatorio suficiente en el expediente que permitiera concluir al Despacho que se trasgredió el mismo.

Concluyó que en el expediente no se logró probar si quiera sumariamente la ocurrencia de un perjuicio irremediable y/o la vulneración de los citados derechos que amerite la adopción de una medida provisional, la cual debe ir unida a la demostración prima facie de la contrariedad de los actos administrativos con el ordenamiento legal y constitucional, carga probatoria que le correspondía al momento de elevar la solicitud.

Debido a lo anterior, la parte actora presentó recurso de apelación en contra de la decisión adoptada por el A-quo, refutando que el Ministerio de Educación por las resoluciones emitidas sí violó los derechos fundamentales al mínimo vital, a la

igualdad, al trabajo de la demandante, causándole un perjuicio irremediable ya que desde el año 2015, que se presentó la solicitud de convalidación es la fecha que el estado no ha dado una respuesta de fondo.

Precisó que el Ministerio de Educación viola el derecho a la igualdad de la señora María Nellyreth Riveros Camacho contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia al emitir el acto administrativo objeto de la litis toda vez que en el año 2015, se convalidaron varios títulos de médico integral comunitario de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora, a las doctoras: Ilva Esperanza Fernández, Mayra Alejandra Lagos Pérez, y a María Eusebia Contreras.

De otro lado, para agotar lo que tiene que ver con el primer requisito de procedencia, general o común, de índole material, la Sala precisa que respecto de la exigencia de que la medida cautelar solicitada esté orientada a garantizar la efectividad de la sentencia, ello se explica en razón de que con las cautelas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, es decir, que propenden por la seriedad de la función jurisdiccional, y por esta vía, guardan relación directa con los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva, en la medida que con las medidas cautelares también se asegura que las decisiones de los jueces sean ejecutadas y cumplidas.

El Consejo de Estado ha sido claro en cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dejando aún más claro los requisitos del artículo 231 del CPACA, estableciendo que cuando en la demanda además de la nulidad del acto administrativo se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas al igual que probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.

Como primera medida respecto a lo manifestado por la parte actora en su escrito de apelación referente a que "el Ministerio de Educación por las resoluciones emitidas sí violó los derechos fundamentales al mínimo vital, a la igualdad, al trabajo de la demandante, causándole un perjuicio irremediable ya que desde el año 2015, que se presentó la solicitud de convalidación es la fecha que el Estado no ha dado una respuesta de fondo." Debe manifestar esta Sala lo siguiente:

- La demandante no acreditó ni probó dentro del proceso de la referencia la afectación al mínimo vital y al trabajo, como lo afirma la parte actora al momento de recurrir el auto que negó la medida cautelar, pues simplemente señala que las resoluciones expedidas violaron sus derechos fundamentales, pero no aporta ninguna prueba que corrobore lo mencionado.
- No se demostró el desmejoramiento de las condiciones económicas de la señora María Nellyreth Riveros Camacho, en razón a que le haya sido negada la convalidación por parte de la entidad accionada, no se encuentra establecida la afectación del mínimo vital.
- Tampoco se encuentra acreditado que el negarse la medida cautelar solicitada por la parte demandante, constituya un perjuicio irremediable.
- Y contrario a lo manifestado por el apoderado judicial de la señora María Nellyreth Riveros Camacho, la entidad accionada sí realizó pronunciamiento respecto de la solicitud de convalidación presentada por la demandante, pues como evidencia de ello se tiene las Resoluciones No. 18856 del 18 de septiembre del año 2017, la 11698 del 18 de julio de 2018, y la 11869 del 24 de julio de 2018, expedidas por la

Directora de Calidad Superior, por medio de las cuales se negó la convalidación del título de médica integral comunitaria a la demandante.

De otro lado, respecto de los argumentos esbozados por la demandante en relación a:

"Precisó que el Ministerio de Educación viola a la señora María Nellyreth Riveros Camacho el derecho a la igualdad contemplado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia al emitir el acto administrativo objeto de la litis toda vez que en el año 2015, se convalidaron varios títulos de médico integral comunitario de la Universidad Nacional Experimental de los Llanos Occidentales Ezequiel Zamora, a las doctoras: Ilya Esperanza Fernández, con cédula de ciudadanía No. 60.260.160 mediante la resolución No. 08980 del 23 de junio del 2015, a Mayra Alejandra Lagos Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.127.047.631 mediante la resolución 07503 del 27 de mayo del 2015, y a Mayra Alejandra Lagos Pérez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.093.412.166 mediante la resolución 08021 del 03 de junio del 2015".

A partir de lo expuesto, se hace necesario verificar en el asunto bajo examen la situación fáctica expuesta por la parte actora.

No es preciso hacer mayores esfuerzos para advertir que **los títulos obtenidos** por las personas antes mencionadas, son exactamente los mismos que el de la demandante, igualmente que fueron otorgados por la misma institución extranjera, diferenciándose tan sólo en el año de su expedición. En efecto, mientras los dos títulos convalidados con anterioridad fueron expedidos en el año 2015, el título cuya convalidación se denegó, fue expedido en el 2013, esto es, dos (2) años antes.

A pesar de lo expuesto la Sala considera que no existe material probatorio obrante en el expediente que de certeza a ciencia cierta de las razones de hecho y derecho que motivaron dichos actos administrativos, toda vez que sólo se allegó por la parte actora la última hoja de las mencionadas resoluciones en donde se evidencia que efectivamente la entidad demandada convalidó los títulos de medicina interna comunitaria a las señoras arriba mencionadas, no es claro si comportaban las mismas situaciones fácticas que la aquí demandante, a efectos de poder establecer si era procedente o no la medida cautelar, pues solo se puede colegir como se mencionó anteriormente que se trató de títulos de educación superior idénticos, otorgados por la misma institución extranjera.

Además, la Sala no encontró evidencia alguna de que las doctoras a las cuales les fue concedida la convalidación de su título como médica integral comunitaria por la entidad demandada, hayan adelantado el mismo pênsum, la misma intensidad horaria y la metodología bajo la cual se desarrolló el programa académico de la aquí demandante, como tampoco los elementos en los cuales se soportó la entidad para emitir estas decisiones, razón por la cual la Sala considera que el material aportado por la parte demandante no es suficiente para adoptar la medida provisional, tal y como lo sostuvo la juez de primera instancia.

Ahora bien, respecto a la presunta violación del derecho fundamental a la igualdad aludido por la parte actora, considera la Sala que no existe violación al mismo, toda vez que para que ello opere, debe existir una discriminación entre iguales, y en el presente asunto no hay prueba alguna que logre determinar que las doctoras a las cuales sí les fue convalidado el título de médica integral comunitaria, estuvieran en idénticas situaciones fácticas a la demandante, pues como se mencionó anteriormente no se probó nada al respecto, por ende para la Sala en este momento no se logró determinar que la demandante se encontrara en las mismas condiciones de las referidas doctoras, razón por la cual a la fecha no está probado que se haya causado un trato desigual a la parte actora por la entidad demandada.

Por todo ello se estima que, en este momento procesal, no existen razones jurídicas que justifiquen la necesidad de conceder la medida solicitada, conforme a lo antes expuesto.

Teniendo en cuenta el razonamiento anterior, la Sala confirmará la decisión adoptada en auto de fecha 20 de febrero del año 2020, por medio del cual se decidió negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, por considerar que se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

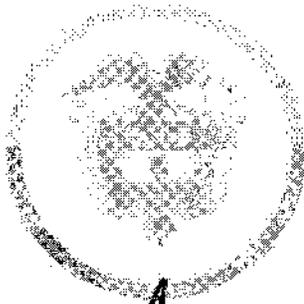
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta en la providencia de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se negó la medida cautelar incoada por la parte actora.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 3 del 10 de agosto de 2023)



Carlos Mario Peña Díaz
CARLOS MARIO PEÑA-DÍAZ
Magistrado

Robiel Améd Vargas González
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

Hernando Ayala Peñaranda
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: Carlos Mario Peña Díaz

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.: 54-001-33-33-006-2020-0005-02
Demandante: Juan José Mogollón Flórez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Medio de Control: Ejecución de Sentencia

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 11 de marzo del año 2022, mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta no libró el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda

La parte demandante, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva a continuación de un proceso ordinario en contra de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, con el fin de que se librara mandamiento ejecutivo a su favor, con fundamento en el título base de recaudo constituido por la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión el día 31 de julio del año 2012, quedando debidamente ejecutoriada dicha providencia, el día 05 de julio del año 2013, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho número No. 54-001-33-31-004-2008-00065-01. Donde se determinó:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la resolución N.º 03992 del 31 de octubre de 2007, "Por la cual se reitera (sic) del servicio activo a un personal de la Policía Nacional", en lo atinente al retiro del servicio activo del señor JUAN JOSÉ MOGOLLÓN FLÓREZ identificado con la c.c N.º 88.158.683 de Pamplona.

SEGUNDO: ORDENASE a la entidad demandada a reintegrar al señor JUAN JOSE MOGOLLÓN FLOREZ identificado con la c.c N.º 88.158.683 de Pamplona, al mismo cargo que venía ejerciendo a la fecha del retiro, o a uno equivalente, sin solución de continuidad para todos los efectos legales.

TERCERO: ORDENASE a la parte demandada a reconocer y pagar al señor JUAN JOSÉ MOGOLLÓN FLÓREZ identificado con la c.c N.º 88.158.683 de Pamplona, los salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde la cesación definitiva del servicio hasta la fecha en que se produzca su reintegro, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar.

CUARTO: ORDENASE a la accionada pagar la suma insoluta o dejada de pagar una vez efectuados los descuentos de rigor, que será objeto de ajuste de conformidad con el artículo 178 del C.C.A desde la fecha en que se dejó de pagar la obligación correspondiente hasta la ejecutoria de esta sentencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

Radicado: 54-001-33-33-006-2020-0005-02
Actor: Juan José Mogollón Flórez
Auto

$R = Rh \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice Inicial}}$

QUINTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: La entidad condenada dará cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del C.P.C.

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del C.P.C.

OCTAVO: Devolver al Actor los gastos ordinarios del proceso o su remanente si los hubiere. Una vez en firme la presente providencia. ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOVENO: RECONOZCASE personería al Abogado LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA, como apoderado de la POLICIA NACIONAL en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante en el expediente."

En el sub lite, se pretende que se libre mandamiento ejecutivo de hacer en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y como consecuencia de ello se le ordene:

"PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago a favor de mi cliente y en contra de la demandada para la exigibilidad de la sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTADER MAGISTRADO PONENTE ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ de fecha 31 de mayo de 2013 y JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CUCUTA de fecha 31 de julio de 2012 dentro del radicado 54001333310042008006500 donde se ordenó el reintegro del señor JUAN JOSÉ MOGOLLÓN FLÓREZ sin solución de continuidad y se ordene el pago de los emolumentos laborales conforme lo ordena la ley conforme a la liquidación adjunta.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago a favor de mi cliente y en contra de la demandada por los intereses MORATORIOS COMERCIALES como se ordena en el numeral quinto de la sentencia de fecha conforme al art.177 C.C.A" SIC

TERCERA: Que se condene en costas y agencias en derecho"

1.2. El auto apelado

El Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta en el auto objeto de alzada, decidió:

RESUELVE:

- PRIMERO:** REPONER el auto del 3 de mayo de 2021 proferido por este Despacho Judicial, que tendió a la demanda de la referencia, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.
- SEGUNDO:** NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
- TERCERO:** EN FIRME la presente providencia, archívese el expediente.

En la parte motiva de la providencia, el A quo sostuvo que, la obligación de hacer que se predica por la parte ejecutante como expresa, clara y exigible, derivada de la sentencia judicial título base de ejecución, no comporta las características

Radicado: 54-001-33-33-006-2020-0005-02

Actor: Juan José Mogollón Flórez

Auto

de ser clara y expresa, y por tanto exigible atendiendo que conforme ya se precisó el sólo paso del tiempo no es suficiente para otorgar una promoción, toda vez que esta requiere el cumplimiento de los demás requisitos exigidos en la ley, que deben ser valorados por el Ejecutivo dentro del marco de su potestad discrecional, aunado a la negativa que de la misma pretensión se dio dentro de la sentencia.

Precisó que, al tenor de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia objeto de ejecución, se advierte que la misma estuvo encaminada a la orden de reintegro al mismo cargo que venía ejerciendo a la fecha de retiro, o a uno equivalente sin solución de continuidad para todos los efectos legales. La cual fue confirmada en su integridad por el Tribunal administrativo de Norte de Santander.

Trae a colación lo dispuesto en la Resolución 03856 del 03 de octubre de 2013 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto administrativo de Descongestión de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander", en la cual se dispuso:

ARTÍCULO 1. Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 31 de mayo de 2013; ejecutoriada el 05 de julio de 2013 y en consecuencia, reintegrar al servicio activo de la Policía Nacional al señor JUAN JOSÉ FLÓREZ MOGOLLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88'158.683, en el grado de Subintendente a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución

ARTÍCULO 2. El señor Subintendente JUAN JOSÉ MOGOLLÓN FLÓREZ, tendrá derecho al pago de los salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir, desde el 01 de noviembre de 2007 fecha de notificación del retiro, hasta el día en que efectivamente sea reintegrado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 3. Tener como trabajado por el señor Subintendente JUAN JOSÉ MOGOLLÓN FLÓREZ, el tiempo comprendido entre el 01 de noviembre de 2007, hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrado, declarado para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios"

Concluyó manifestando que, no se advierte obligación de hacer pendiente de ejecutarse por parte de la entidad aquí ejecutada, atendiendo que el demandante fue desvinculado de la institución ejerciendo el cargo de Subintendente, cargo en el cual fue reintegrado atendiendo precisamente la orden emanada del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, la cual fue confirmada en su integridad por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

1.3. El recurso interpuesto

La parte demandante el día 22 de marzo del año 2022, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto emanado dentro del proceso de la referencia el día 11 de marzo del año 2022, por medio del cual se ordenó no librar el mandamiento de pago solicitado en la demanda.

Radicado: 54-001-33-33-006-2020-0005-02
Actor: Juan José Mogollón Flórez
Auto

El apoderado del demandante al momento de sustentar el recurso de apelación, solicita revocar la decisión por cuanto el despacho al realizar la evaluación de la solución de continuidad hace un estudio de la perspectiva de un concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado el cual no es vinculante, y solo se debe tener como un criterio auxiliar de la justicia para las interpretaciones de exigibilidad, y no como una fuerza obligatoria.

Precisó que quien realizo el obstáculo para los cursos de los ascensos fue la administración de la Policía Nacional con la desvinculación y no un capricho del miembro de la fuerza pública, por ello la sentencia de fecha 18 de junio de 2014 de la tutela referida es clara que la obligación de hacer está constituida en la vocación de la que no existe solución de continuidad en el servicio.

Señaló que en términos generales debía la Policía Nacional realizar todos los esfuerzos para el cumplimiento del acceso a los ascensos y de una manera igual al nivel de sus compañeros de curso o promoción, situación que la Policía Nacional como se puede observar negó el caso específico dar ascenso conforme a la protección laboral y que fue negado en el oficio 155642 de fecha 1 de junio de 2015, donde se solicitó el ascenso a la fecha 1 de septiembre de 2009, y no el 1 de marzo de 2014.

Finaliza indicando que la presente forma parte de la solicitud de aclaración de la resolución 818 del año 2014 donde se ascendió al grado de intendente con vigencia fiscal desde la fecha 1 de marzo de 2014, y se solicitó fuera desde la fecha 1 de septiembre de 2009, como se explicó por cuanto sus cursos o promoción en esta época fueron ascendidos, y no fueron protegidos los derechos otorgados en la sentencia, como es la continuidad en el servicio, por ello se debe revocar y librar mandamiento de pago.

2.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 125 literal h) ibídem, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, corresponde a la Sala decidir los recursos de apelación interpuestos contra los autos proferidos en primera instancia por los Juzgados administrativos, que decretan, deniegan o modifican una medida cautelar.

1.4. Procedencia y oportunidad del recurso.

De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021), en los procesos ejecutivos "la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan", las cuales corresponden a las contenidas en el Código General del Proceso, que en su artículo 321 (numeral 8) establece que el auto que resuelve sobre una medida cautelar es susceptible de apelación. Por lo cual, el recurso interpuesto en el sub lite resulta procedente.

1.5. Problema jurídico

El problema jurídico gira en torno a determinar ¿Si tal como lo dispuso el A quo era procedente no librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada?

Radicado: 54-001-33-33-006-2020-0005-02
Actór: Juan José Mogollón Flórez
Auto

2. Caso Concreto

Al revisar la demanda ejecutiva presentada por el señor Juan José Mogollón Flórez, se observa que solicitó como medida cautelar:

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago a favor de mi cliente y en contra de la demandada para la exigibilidad de la sentencia de segunda instancia del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER MAGISTRADO PONENTE ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ de fecha 31 de mayo de 2013 y JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTION DE CUCUTA de fecha 31 de julio de 2012 dentro del radicado 54001333310042008006500 donde se ordenó el reintegro del señor JUAN JOSÉ MOGOLLÓN FLÓREZ sin solución de continuidad y se ordene el pago de los emolumentos laborales conforme lo ordena la ley conforme a la liquidación adjunta.

SEGUNDA: Que se libre mandamiento de pago a favor de mi cliente y en contra de la demandada por los intereses MORATORIOS COMERCIALES como se ordena en el numeral quinto de la sentencia de fecha conforme al art. 177 C.C.A" SIC.

Mediante auto de fecha 11 de marzo del año 2022, el Juzgado Sexto Administrativo oral de Cúcuta resolvió NO librar el mandamiento de pago arriba mencionado, razón por la cual la parte actora presentó recurso de apelación, el cual fue concedido por la juez de primera instancia a través de auto de fecha 04 de abril del año 2022.

El apoderado del demandante en su escrito de apelación solicita se revoque la decisión adoptada en primera instancia, y afirma que el despacho al realizar la evaluación de la solución de continuidad hace un estudio de la perspectiva de un concepto de la sala de consulta del Consejo de Estado el cual no es vinculante, y solo se debe tener como un criterio auxiliar de la justicia para las interpretaciones de exigibilidad, y no como una fuerza obligatoria.

Precisó que quien realizó el obstáculo para los cursos de los ascensos fue la administración de la Policía Nacional con la desvinculación y no es un capricho del miembro de la fuerza pública, por ello la sentencia de fecha 18 de junio de 2014 de la tutela referida es clara que la obligación de hacer está constituida en la vocación de la que no existe solución de continuidad en el servicio.

Descendiendo al caso *sub-examine* y revisada la Resolución No. 03856 del 03 de octubre de 2013 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto administrativo de Descongestión de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander", se dispuso:

"ARTÍCULO 1. Dar cumplimiento a la sentencia de fecha 31 de julio de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, confirmada por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el 31 de mayo de 2013, ejecutoriada el 05 de julio de 2013 y en consecuencia, reintegrar al servicio activo de la Policía Nacional al señor JUAN JOSÉ FLÓREZ MOGOLLÓN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 88'158.683, en el grado de Subintendente a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. El señor Subintendente JUAN JOSÉ MOGOLLÓN FLÓREZ, tendrá derecho al pago de los salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir, desde el 01 de noviembre de

Radicado: 54-001-33-33-006-2020-0005-02

Actor: Juan José Mogollón Flórez

Auto

2007 fecha de notificación del retiro, hasta el día en que efectivamente sea reintegrado, con observancia de lo dispuesto en el artículo 192 inciso 5 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 3. Tener como trabajado por el señor Subintendente JUAN JOSÉ MOGOLLÓN FLÓREZ, el tiempo comprendido entre el 01 de noviembre de 2007, hasta la fecha en que efectivamente sea reintegrado, declarado para todos los efectos legales que no ha existido solución de continuidad en la prestación de los servicios"

Pues bien, encuentra la Sala que la sentencia que profirió el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta, ordenó que la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional reintegrara al señor Juan José Mogollón Flórez, en el cargo que tenía al momento de su retiro o a uno de igual o a uno equivalente, sin solución de continuidad para todos los efectos legales.

En este caso observa la Sala que a través de la Resolución No. 03856 del 03 de octubre del año 2013, la entidad demandada reintegró al demandante al servicio activo de la Policía Nacional en el grado de Subintendente que era el status dentro del escalafón que tenía cuando fue retirado de la institución mediante el acto administrativo que luego fue anulado. De lo anterior se puede concluir que la orden emitida en la sentencia se cumplió ya que se reintegró al grado de Subintendente dentro del Escalafón policial porque el señor Juan José Mogollón Pérez era Subintendente de la Policía Nacional cuando se le retiró.

Resulta importante mencionar que, el ejecutante señala que la sentencia no se ha cumplido por cuanto no se le ha otorgado ningún ascenso al demandante. Al respecto para esta Sala no es acertada la interpretación del ejecutante toda vez que la sentencia del Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Cúcuta no hizo alusión al Grado que ostentaba el señor Juan José Mogollón Flórez ni dijo que tenía que ser reintegrado al rango mayor como se pretende pues no se puede ordenar que una persona ascienda a determinado grado en el escalafón militar cuando la ley ha previsto requisitos que el uniformado debe reunir.

En el sub lite, el demandante tenía que cumplir, entre otros requisitos, el relacionado con los estudios según las previsiones del capítulo III artículo 21 del Decreto 1791 del 14 de septiembre del año 2000, "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional" y ordena que los oficiales, nivel ejecutivo a partir del grado de subintendente y suboficiales de la Policía Nacional, podrán ascender en la jerarquía al grado inmediatamente superior cuando cumplan los siguientes requisitos allí previstos. Dice la norma:

- 1. Tener el tiempo mínimo de servicio establecido para cada grado*
 - 2. Ser llamado a curso.*
 - 3. Adelantar y aprobar los cursos de capacitación establecidos por el Consejo Superior de Educación Policial*
 - 4. Tener aptitud psicofísica de acuerdo con lo contemplado en las normas sobre Incapacidades e Invalideces.*
 - 5. Obtener la clasificación exigida para ascenso.*
 - 6. Contar en cada grado con mínimo un (1) año de servicio en cargos operativo de los procesos misionales de la Institución.*
- Este requisito será exigible para ascender en la categoría de oficiales hasta el grado de coronel, y en el nivel ejecutivo hasta el grado de subcomisario.*
- 7. Para oficiales, concepto favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional; para nivel ejecutivo y suboficiales, concepto favorable de la Junta de Evaluación y Clasificación*

Radicado: 54-001-33-33-006-2020-0005-02

Actor: Juan José Mogollón Flórez

Auto

- 8. Superar los cursos mandatorios establecidos por la Institución durante la permanencia en el grado.
- 9. Haber aprobado la última validación de competencias policiales a cargo de Centro de Estándares de la Policía Nacional, durante la permanencia en el grado
- 10. Aprobar la academia superior y superar el concurso para ascender al grado de Teniente Coronel. (...)"

En este orden de ideas el señor Juan José Mogollón Flórez no puede ser de un grado mayor porque no ha cursado ni aprobado los cursos que ordena la ley para el efecto es decir que el Subintendente no puede ser de un grado mayor sin que cumpla con los requisitos exigidos, pero en especial porque la sentencia no lo consideró.

Tampoco se puede interpretar que esa fue la orden contenida en la sentencia de fecha 31 de julio del año 2012, porque no es procedente un ascenso con novedad fiscal diferente a aquella en que el oficial reúne los requisitos para el efecto pues es indispensable cumplir todas y cada una de las condiciones que la ley o el reglamento exigen para ascender en jerarquía dentro de las Fuerzas Militares.

Igualmente no son de recibo para esta Sala los argumentos que el ejecutante señala que como el numeral 2º de la sentencia del 31 de julio del año 2012, dispuso que "reintegrar al señor JUAN JOSE MOGOLLÓN FLOREZ identificado con la c.c N° 88.158.683 de Pamplona, al mismo cargo que venía ejerciendo a la fecha del retiro, o a uno equivalente, sin solución de continuidad para todos los efectos legales" pues se trata solo para efectos de tiempo de servicio sin interrupción y no para efectos distintos como el pretendido por el ejecutante.

En esta oportunidad se debe enfatizar en el contenido de la sentencia objeto del título ejecutivo, tal y como lo sostuvo la juez de primera instancia, mediante el proceso ejecutivo no es procedente hacer interpretaciones o sacar deducciones porque ello atenta contra uno de los requisitos de fondo del título ejecutivo como es que la obligación sea expresa, lo cual quiere decir que no se pueden hacer razonamientos distintos a los allí consignados y contrario sensu faltará este requisito cuando se pretende deducir obligaciones que el título no contiene.

Por último, esta Sala encuentra que no es procedente librar mandamiento de pago, pues el título no contiene una "obligación clara, expresa y exigible" a cargo del ejecutado, ya que cuando la sentencia aducida como título utiliza el término "sin solución de continuidad" se refiere a que el reintegro del demandante se da como si nunca hubiera sido retirado del cargo en lo que respecta únicamente a los efectos prestacionales, es decir, pago de salarios y demás prestaciones sociales, y no al reintegro en un cargo de superior jerarquía ya que esto no está contemplado en la parte resolutive de la sentencia aducida como título, ya que la misma, dispone que "será reintegrado al mismo cargo desempeñado al momento de la declaratoria de insubsistencia" y además de ello es menester que para que se dé el ascenso en el grado para los oficiales y suboficiales activos, estos deben cumplir una serie de requisitos de mérito, aptitud y capacidad que no pueden ser objeto de intervención mediante orden judicial.

En conclusión, sobre la obligación de "hacer" se tiene que decir que la misma se cumplió de acuerdo con la sentencia como se establece en la Resolución No. 03856 del 03 de octubre de 2013 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia proferida por el Juzgado Cuarto administrativo de Descongestión de Cúcuta, en cumplimiento de la sentencia. En tal virtud la obligación de "hacer" ha sido

Radicado: 54-001-33-33-006-2020-0005-02

Actor: Juan José Mogollón Flórez

Auto

satisfecha por la entidad ejecutada por tanto la decisión del a-quo que decidió no librar el mandamiento de pago se confirmará conforme a lo dicho en precedencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

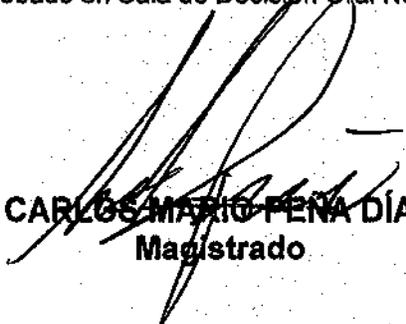
RESUELVE

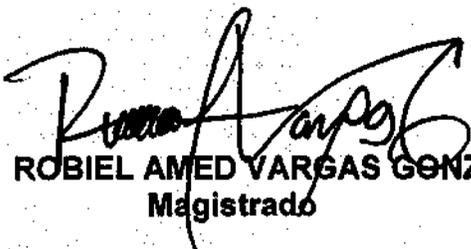
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Cúcuta no libró el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente digital al Juzgado de origen, previa las anotaciones secretariales de rigor, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral No. 003 de la fecha)


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado No: 54-518-33-33-001-2022-00024-01
Demandante: Ana Ilba Fernández Cagua y otros
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

En atención al informe secretarial que antecede, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia proferida por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona el día 7 de julio de 2022, mediante la cual se decidió rechazar la demanda por caducidad del medio de control, conforme a lo siguiente:

I. Antecedentes

1.1.- Auto Apelado

El Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, mediante auto del 7 de julio de 2022, decidió rechazar la demanda del medio de control de Reparación Directa, incoado a través de apoderado judicial por la señora Ana Ilba Fernández Cagua y otros, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por caducidad, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

El A quo llegó a tal decisión, al indicar que, entre el día siguiente a la fecha de la providencia de preclusión, esto es, el 12 de julio de 2019, y la fecha en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), transcurrieron 8 meses y 4 días.

Que, al reanudarse el cómputo de la caducidad, es decir, a partir del 1º de julio de 2020, los demandantes contaban con 15 meses y 26 días siguientes contabilizados a partir de dicha fecha, para presentar el medio de control de reparación directa dentro del término establecido en el art. 164 numeral 2º literal i) del C.P.A.C.A., por lo que tenían como plazo máximo hasta el 25 de octubre de 2021.

Ahora bien, recordó que la parte actora presentó ante el Ministerio Público solicitud de conciliación prejudicial el día 6 de julio de 2021, quedándole 3 meses, 19 días para interponer el medio de control, término que se retomaría una vez se expediera por parte de la Procuraduría correspondiente, el acta de no conciliación o una vez pasados 3 meses sin que el Ministerio Público se pronunciase.

Que, la Procuraduría 24 Judicial II para Asuntos Administrativos el día 30 de agosto de 2021, declaró fallida la audiencia de conciliación, reanudando el término para acceder al aparato judicial a través del medio de control de reparación directa; el cual fenecía el 20 de diciembre 2021, día en que empezó la vacancia judicial, por lo que se extendía hasta el de enero de 11 de enero de 2022.

Así las cosas, concluyó que como la demanda había sido presentada hasta el 22 de febrero de 2022, había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control de Reparación Directa.

1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

La apoderada de la parte demandante, presentó recurso de apelación contra el auto del 7 de julio de 2022, a través del cual el Juzgado Primero (1º) Administrativo de Pamplona rechazó la demanda por haber operado la caducidad del medio de reparación directa. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

Sostiene que el día 3 de septiembre de 2021 cuando instauró la demanda bajo el radicado 54-518-33-31-001-2021-00140-00, se suspendieron los términos, los cuales se reanudaron el día 22 de febrero 2022, cuando quedó en firme el auto que rechazó la demanda, dado que no se hizo retiro sino el rechazo de la misma, lo que ocasiona que funja la interrupción de la acción, toda vez que la demanda se presentó en término, siendo imposible haberla presentado nuevamente antes del 11 de enero de 2022, toda vez que el Despacho no había tomado una decisión frente a una admisión o rechazo, decisión que fue notificada el 17 de febrero de 2022, generando que la demanda se interpusiera nuevamente el 22 de febrero de los corrientes.

1.3.- Concesión del recurso.

Mediante auto de fecha 2 de agosto de 2022, el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, resolvió no reponer el auto del 7 de julio de 2022 y concedió el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra de la providencia por medio de la cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

II. Consideraciones

2.1.- Competencia

El Tribunal tiene competencia para decidir en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto, con fundamento en lo reglado en los artículos 125 y 153 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021.

Igualmente, el auto que rechaza la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad, es susceptible de recurso de apelación conforme a lo señalado en el numeral 2º del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021.

2.2. El asunto a resolver en esta Instancia:

Debe la Sala decidir si hay lugar a revocar la decisión del A quo, contenida en el auto proferido el día 7 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por caducidad de la acción.

En el presente asunto la Jueza de Primera Instancia llegó a tal decisión al señalar que entre el día siguiente a la fecha de la providencia de preclusión que corresponde al día 12 de julio de 2019, y el período en que se dispuso suspender los términos judiciales con ocasión de la pandemia causada por el COVID-19 (16 de marzo de 2020), transcurrió 8 meses y 4 días, de manera que al reanudarse el cómputo de la caducidad, esto es, a partir del 1º de julio de 2020, los demandantes contaban con 15 meses y 26 días siguientes, contabilizados a partir de dicha fecha para presentar el medio de control de reparación directa dentro del término de caducidad establecido en el art. 164 numeral 2º literal i) del C.P.A.C.A., es decir, tenían como

plazo máximo hasta el 25 de octubre de 2021, hecho que no ocurrió pues la demanda se presentó el día 22 de febrero de 2022, por lo tanto, operó el fenómeno de caducidad del presente medio de control.

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación, alegando que el día 03 de septiembre de 2021 cuando se presentó la demanda bajo el radicado 54-518-33-31-001-2021-00140-00, se suspendieron los términos, los cuales se reanudaron el día 22 de febrero 2022, cuando quedó en firme el auto que rechazó la demanda, dado que no se hizo retiro sino el rechazo de la misma, lo que ocasiona que funja la interrupción de la acción, toda vez que la demanda se presentó en término.

2.3.- Decisión del presente asunto en segunda instancia.

La Sala, luego de analizada la providencia impugnada, los argumentos expuestos en el recurso de apelación por la parte demandante y el ordenamiento jurídico pertinente, llega a la conclusión que en el presente asunto habrá de confirmarse la decisión tomada por el A quo en el auto del 7 de julio de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad.

2.3.1.- Argumentos de la Decisión de Segunda Instancia.

El artículo 140 del CPACA, establece en su tenor literal que:

“ARTÍCULO 140. REPARACIÓN DIRECTA. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.”

En ese orden, en cuanto a la oportunidad para ejercer el medio de control de reparación directa, el numeral 2 literal i) del artículo 164 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:**

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse **dentro del término de dos (2) años**, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición” (Negrilla y subraya fuera de texto)

Como se aprecia de la lectura de la norma trascrita, el término de caducidad del medio de control de reparación directa debe computarse a partir del: (i) día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño; ii) el día siguiente al

cual el demandante tuvo o debió tener conocimiento de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, en el evento en que sea posterior, debiéndose probar en este evento la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su acaecimiento.

Bajo tal contexto, para la Sala procederá a estudiar el recurso de apelación donde se indica que no se configuró la caducidad del medio de control de Reparación Directa de la referencia, así:

- ✚ La parte demandante tuvo conocimiento pleno del daño el **11 de julio de 2019**, fecha en que la Fiscalía Segunda Local de Pamplona declaró la preclusión por prescripción del proceso con NUNC 545186106094201380177, motivo por el cual el término de caducidad, transcurrió desde el 12 del mismo mes y año, hasta el 12 de julio del año 2021.
- ✚ Que con ocasión de la pandemia de Covid19, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, habiéndose reanudado los mismos a partir del 1° de julio de 2020.
- ✚ Entre el 12 de julio de 2019¹ y el 16 de marzo de 2020², habían pasado 8 meses y 4 días, es decir, que la parte actora aún contaba con 1 año, 3 meses y 26 días para demandar.
- ✚ El 6 de julio de 2021, la parte demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público, en donde se celebró audiencia fallida de conciliación el 21 de julio de 2021 y esta Procuraduría el día 30 de agosto de 2021 expidió el acta de no conciliación

Que con la solicitud de presentación de conciliación prejudicial elevada por la parte demandante se suspendió nuevamente el término de oportunidad para demanda, es decir, cuando aun le quedaban 3 meses y 19 días para ello.

- ✚ Dicho término se reanudó el 31 de agosto de 2021 y feneció el 20 de diciembre de 2021 (fecha en la cual la Rama Judicial se encontraba en vacancia judicial), por lo cual se extendió hasta el 11 de enero de 2022.

Sin embargo, tal como se observa en el Acta de Reparto Individual vista en el archivo PDF denominado "09ActaRepartoNoCumpleley2080" la demanda fue instaurada por los demandantes hasta el 22 de febrero de 2022, es decir, fuera de la oportunidad legal prevista.

Solo resta señalar que no es de recibo para la Sala el argumento central planteado por la parte apelante, relacionado con que con la presentación de una nueva demanda de Radicado No. 54-518-33-31-001-2021-00140-00 el día 3 de septiembre de 2021, se interrumpió el término de caducidad del medio de control de la referencia.

Y no puede aceptarse este argumento, ya que es sabido que el término de caducidad previsto en el artículo 164 del CPACA, es de orden público y de obligatorio cumplimiento y solamente admite suspensión en eventos creados expresamente por el legislador como es el caso del trámite de la conciliación

¹ Fecha en que se empezó a computar el término de oportunidad para demandar dentro del medio de control

² Fecha en la que inició la suspensión de términos por la pandemia del Covid19

prejudicial, o la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es claro que el hecho de que el actor haya decidido presentar una nueva demanda, no genera una suspensión del término de caducidad del presente caso, el cual como ya se dijo corre por disposición de la ley en 2 años anteriores contados antes de la fecha de presentación de la demanda que dio origen al presente proceso, por todo lo cual el hecho de que se haya presentado una nueva demanda, luego de que el Juez de primera instancia en el presente asunto hubiere ordenado corregir la demanda de la referencia, no tiene ningún efecto jurídico para el tema de la caducidad del presente expediente.

Por las razones expuestas, es evidente que en el caso bajo estudio operó la caducidad del medio de control de reparación directa, establecido en el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo decidió el A quo, sin que el recurso de apelación contenga un argumento jurídico valido para lograr su revocatoria.

Como corolario de lo expuesto, la Sala confirmará el auto de fecha 7 de julio de 2022, proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Primero (1º) Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de caducidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

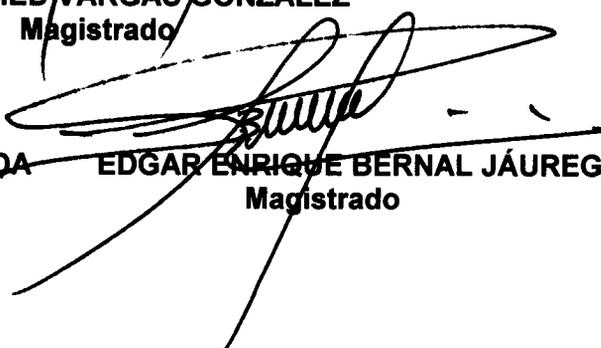
SEGUNDO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala de Decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Ponente: Robiel Amed Vargas González
San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ACTUACIÓN: Resuelve solicitud de corrección de sentencia
RADICACIÓN N°: 54-001-33-33-010-2020-00255-01
DEMANDANTE: Rosabel Quintero Toro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que precede, entra la Sala a decidir sobre la solicitud de corrección de la sentencia de segunda instancia proferida por este Tribunal el día 27 de julio de 2023, presentada por la parte actora, así:

Mediante memorial de fecha 3 de agosto de 2023, la parte actora solicita que se corrija lá sentencia del 27 de julio de 2023 proferida y notificada por esta Corporación, al manifestar que el radicado enunciado en la misma, es decir, 54-518-33-33-010-2020-00255-01 no corresponde al asignado al proceso, este es, 54-001-33-33-010-2020-00255-01.

En tal sentido, la Sala encuentra necesario recordar que en el artículo 286 del Código General del Proceso, se establece la regla general sobre la corrección de los errores aritméticos y otros, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

A este respecto, es pertinente también traer a colación la primera página de la providencia del 27 de julio de 2023 dentro del proceso de la referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-518-33-33-010-2020-00255-01
Demandante: Rosabel Quintero Toro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Lo anterior, a fin de observar el yerro advertido por la dentro del presente proceso.

Sin embargo, ha de precisarse por la Sala que la señora Lilian Beltrán, quien actúa asistente de la firma jurídica que representa a la parte demandante, no tiene reconocida personería jurídica para actuar dentro del sub júdice; no obstante, la Sala de oficio corregirá el error involuntario de digitación, en el sentido de precisar que el Radicado correcto del proceso de la referencia es 54-001-33-33-010-2020-00255-01 tal como quedó en los demás encabezados de cada página y no el que se enunció en la parte inicial de la sentencia de segunda instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala de decisión Oral No. 04,

RESUELVE

PRIMERO: Acceder a la solicitud de corrección de la sentencia proferida por este Tribunal el 27 de julio de 2023, en el sentido de precisar que el Radicado del presente proceso es 54-001-33-33-010-2020-00255-01, y no como quedó digitado en la primera página de la citada sentencia del 27 de julio de 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes el contenido de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

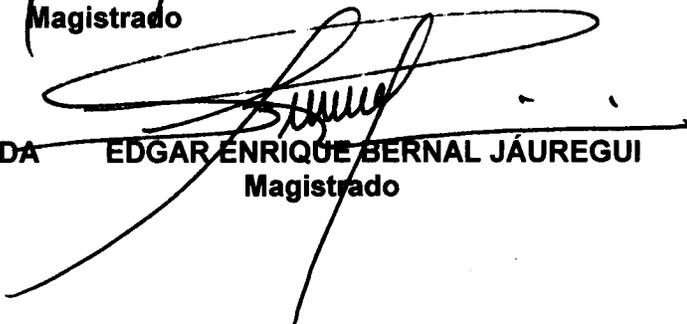
(Discutida y aprobada por la Sala de decisión Oral No. 04 en sesión de la fecha.)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado